

**REPUBLICA DE CHILE**  
**COMISION RESOLUTIVA**

Resolución N° 605 /

Santiago, catorce de junio de dos mil uno.

Vistos:

1°.- Con fecha 29 de diciembre de 1999 se presentó por parte del Club Hípico de Santiago S.A., en adelante también denominado "Club Hípico", una denuncia ante la Comisión Preventiva Central mediante la cual solicitó que se declarara que la actual distribución de los días de carreras de caballos entre ésta y la Sociedad Hipódromo Chile S.A., en adelante también denominado "Hipódromo Chile" que asignaba el día sábado al uso y disposición exclusivo de ésta última, impedía el juego de la libre competencia en el ejercicio de una actividad económica lícita, contraviniendo las normas del Decreto Ley N° 211 de 1973, y, en consecuencia, solicitó se adoptaran las medidas necesarias para corregir la mencionada situación, en conformidad con las facultades que se otorgan a ese organismo y lo dispuesto en el artículo 8°, del referido Decreto Ley N° 211, de 1973.

Señaló, asimismo, los hechos y las consideraciones jurídicas en que fundó su petición e indicó:

1.1.- Que los hipódromos del país son lugares destinados a las carreras de caballos que desarrollan una actividad económica lícita, expresamente autorizada por la ley, la que está reconocida en el artículo 60 N° 19 de la Constitución Política de 1980, que establece que son materia de ley "las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general".

1.2.- Que, además, el primer cuerpo legal que reservó a los hipódromos autorizados oficialmente la posibilidad de establecer un sistema de apuestas mutuas sobre la base de las carreras de caballos fue la Ley N° 1.528, de 1902, que estableció que los hipódromos sólo podían funcionar los días domingos y los días festivos.



1.3.- Que el 3 de Septiembre de 1966, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 1995, que autorizó a ambos hipódromos para realizar reuniones ordinarias de carreras los días sábado no festivos y los días domingo de cada semana y agregó la disposición que “podrán convenir en que uno de ellos funcione permanentemente los sábados y el otro el domingo o en forma alternada”.

Por su parte, el Directorio del Club Hípico en sesión de 3 de octubre de 1966, adoptó un acuerdo que consistió en firmar con el Hipódromo Chile un convenio en relación con la celebración de las reuniones de carreras y que consistía en que éste último programaría sus reuniones ordinarias de carreras los días sábados y el Club Hípico de Santiago los días domingo de cada semana.

1.4.- Que el 6 de abril de 1970 se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 807, en cuyo artículo 25 dispuso que ambos hipódromos podían realizar sus reuniones ordinarias de carreras los días sábados y domingo de cada semana, y se les permitió disputar sus carreras en los mismos días domingo y festivos, uno en la mañana y el otro en la tarde. Asimismo, se estableció que podían convenir en que uno de ellos funcione permanentemente los sábados no festivos y vísperas de festivos y el otro los domingos o en forma alternada.

1.5.- Que el 29 de diciembre de 1979 se dictó el Decreto Ley N° 2437, cuyo artículo 8°, permitió desarrollar reuniones los días sábados y domingos de cada semana, los días festivos y vísperas de festivos, alternándose para ello en la forma que hayan convenido, no pudiendo celebrar reuniones en un mismo día.

1.6.- Y que, finalmente, el 12 de enero de 1985 se publicó la Ley N° 18.393, que sustituyó el artículo 8° anteriormente citado por el siguiente: “ Cada uno de los hipódromos autorizados podrán realizar hasta 86 reuniones en el año, en las fechas que ellos determinen. En las ciudades donde hubiere dos o más hipódromos éstos no podrán celebrar reuniones en un mismo día, debiendo hacerlo en la forma que tengan convenidas a la fecha de publicación de la presente ley o que convengan en el futuro.”

1.7.- El Club Hípico señaló, a continuación, que las apuestas mutuas basada en las carreras de caballos constituyen una actividad económica lícita autorizada y regulada por el legislador, que en la ciudad de Santiago es desarrollada por dos sociedades anónimas que compiten por captar apostadores y que la situación que se produce en el mercado hípico, en lo concierne a la distribución de los días



de carreras, constituye un reparto de cuotas o de asignación de zonas de mercado. Y así, entonces, la ley trató de regular el sistema de apuestas mutuas y entre estas regulaciones determinó también un reparto de días en que se pueden celebrar carreras en los hipódromos.

1.8.- Que un incierto acuerdo formal, uno tácito o simplemente un uso ha significado que el día sábado esté reservado exclusivamente para las reuniones del Hipódromo Chile y el día domingo para las del Club Hípico. Este reparto, que en un principio fue inocuo, actualmente esta produciendo un gravísimo perjuicio económico al Club Hípico, restando libertad a los oferentes de este mercado, afectando la competencia e infringiendo consecuentemente las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, generando además una discriminación injusta, es decir, una menor captación de apuestas en perjuicio del Club Hípico, superior a los dos mil millones de pesos por año.

1.9.- Que, dada la imposibilidad de poner remedio al atentado contra la libre competencia en su perjuicio, por la imposibilidad de consenso y de alternancia en la fijación de su reuniones ordinarias de carreras, era necesario que la Comisión Preventiva Central, ejerciendo las atribuciones que le encomienda el artículo 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973 declarare que dicha imposibilidad, causada por la sola voluntad de un competidor, constituye una discriminación contraria a las normas del Decreto Ley citado y que, por lo tanto, debía ponerse término, para lo cual solicitó la adopción de una de las dos medidas que la ley a puesto a su disposición:

- a) Conminar a las sociedades interesadas para que establezcan un sistema adecuado de alternancia de las reuniones, el que deberá ser sometido al conocimiento y aprobación de la Comisión Preventiva Central para resguardar la debida competencia o,
- b) Pedir que la Comisión Resolutiva ponga término a la situación actualmente existente, en uso de las facultades que le otorga el artículo 17, letra a), N° 1, del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Y, en definitiva, solicitó a la Comisión Preventiva Central que en el ejercicio de sus facultades legales declarare:

Primero: Que la situación que se ha puesto en su conocimiento infringe las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, e impide o restringe la competencia que



debe existir entre los dos hipódromos de Santiago en el ejercicio de la actividad económica legítima que constituye el giro de ambos;

Segundo: Que el Club Hípico de Santiago S.A. y la Sociedad Hipódromo Chile S.A. deben celebrar un convenio que determine la alternancia, en igualdad de condiciones para ambos, en la distribución de los días de carreras o,

Tercero: En subsidio de la declaración anterior, que se solicite al señor Fiscal Nacional Económico que requiera de la Comisión Resolutiva que deje sin efecto la situación actualmente existente y restablezca la competencia entre los hipódromos mediante la alternancia en los días de reuniones, en defecto del consenso de aquellos.

2º.- A fs. 50 del expediente de la Comisión Preventiva Central, Rol N° 141-99, informó la Sociedad Hipódromo Chile S. A y señaló:

2.1.- La Ley N° 4566 es la norma que rige actualmente el funcionamiento de los hipódromos en nuestro país y cuya norma indica que sólo los hipódromos autorizados, que pertenezcan a sociedades fundadas con el primordial objeto de mejorar las razas de caballos en el país y que obtengan personalidad jurídica, podrán organizar y mantener un sistema de apuestas mutuas.

2.2 .La actividad hípica es un deporte espectáculo que la ley ha establecido para el desarrollo de la raza de caballos fina sangre de carrera, en el cual los hipódromos organizan las carreras y de esta forma financian los premios y su propia actividad económica a través de un descuento legal sobre el monto de las apuestas.

Con la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 1995, de 1966, se autorizó al Club Hípico y al Hipódromo Chile para realizar reuniones ordinarias de carreras de caballo los días sábados no festivos además de los días domingo de cada semana y para tal efecto dispuso que los hipódromos podían convenir que uno de ellos funcionara permanentemente los días sábados y el otro el domingo , o en forma alternada.

2.3.- Las partes, a contrario de lo sostenido por el Club Hípico, suscribieron un convenio con fecha 3 de octubre de 1966, que fue la consecuencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1995 y a menos de un mes de su publicación y entrada en vigencia.

2.4.- La actual regulación sobre la actividad hípica se encuentra en la citada Ley N° 4566 y el Decreto Ley N° 2437, de 1979, cuyo texto vigente, después de

sucesivas modificaciones, ha establecido que los hipódromos pueden realizar un máximo de 86 reuniones en el año, en las fechas en que ellos determinen y establece además que en una ciudad donde existan dos o más hipódromos, éstos no podrán realizar sus reuniones el mismo día.

Además la disposición legal estableció que deben celebrar sus reuniones en la forma que tengan convenida a la fecha de publicación de la presente ley o que convengan en el futuro y así la norma incorporada en 1985 no hace sino validar el convenio existente a esa fecha entre el Hipódromo Chile y el Club Hípico.

Que el hecho de que el Hipódromo Chile dispute sus carreras en día sábado y el denunciante en día domingo es fruto de un acuerdo de las partes; que la ley vigente al momento de su celebración impuso como única limitación la de no disputar carreras el mismo día, lo que la ley sancionó y validó de manera expresa.

2.5.- Que la denuncia formulada por el Club Hípico sostiene que existiría una especie de reparto de cuotas o asignación de zonas de mercado y, que este reparto esta produciendo un grave perjuicio al denunciante y generaría una discriminación injusta derivada de una menor captación de apuestas.

Como cuestión previa, expuso la denunciada que la ley no estableció reparto alguno, sino simplemente la prohibición de que los hipódromos de una misma ciudad efectúen carreras el mismo día, dejando entregada a la autonomía de la voluntad de los afectados establecer la forma de dar cumplimiento a esta norma y validando el convenio existente entre ellos a la fecha de publicación de la misma.

Añadió que la actual fijación de los días de carreras en lo que a días sábado y domingo se refiere, lejos de haber sido una imposición arbitraria, unilateral y discriminatoria de una de las partes involucradas, fue el fruto de un acuerdo entre ambos hipódromos, el cual ha sido sucesivamente validado por las normas legales dictadas con posterioridad y por la práctica ininterrumpida de ambos hipódromos, no tratándose entonces de un "incierto acuerdo formal" o "uno tácito o el simple uso o costumbre" como supone, erróneamente, el denunciante, sino el convenio expreso, cierto, escrito y conscientemente celebrado por el Club Hípico y el Hipódromo Chile.

Finalmente solicitó tener por evacuado el informe que le fuera solicitado y, en mérito de lo expuesto, negar lugar a cualquier medida que pretenda fundarse en



que exista algún atentado a la libre competencia con motivo del convenio celebrado entre las partes respecto de los días de carreras.

3°.- A fs. 107 del expediente de la Comisión Preventiva Central, se evacuó por parte del Fiscal Nacional Económico el informe correspondiente en el cual se señaló, en resumen, que pueden establecerse como hechos de esta investigación los siguientes:

3.1.- El convenio vigente es un acuerdo de voluntades.

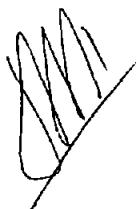
3.2.- Las partes no han obtenido y no obtendrán, probablemente, su consentimiento mutuo para invalidar el convenio, modificarlo o dejarlo sin efecto.

3.3.- La solución al problema planteado sólo podría fundarse en causas legales a que se refiere el artículo 1545 del Código Civil.

A su vez señaló que el Decreto Ley N° 211, de 1973, otorga al Fiscal Nacional Económico deberes y atribuciones y dentro de éstas y, conforme al artículo 27 del mencionado cuerpo legal, se encuentran aquellas que lo facultan para requerir de esta Comisión Resolutiva que disponga la modificación o término de los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las normas del citado ordenamiento. Lo anterior, añadió, siempre y cuando los actos y acuerdos aludidos afecten la libre competencia, la impidan o restrinjan, situación que en este caso no se produce, toda vez que se trata de una actividad reglada o reglamentada por ley. Tampoco podría eventualmente y sobre la base de tales atribuciones, solicitarse a esta Comisión que requiriera la modificación o derogación de los respectivos preceptos legales, dado que, además de no entrañar sus normas limitación o eliminación de la libre competencia, no se ve afectado por la situación descrita el interés común sino solo el interés de las partes involucradas en la cuestión sometida al informe de ese Fiscal.

El informe del Fiscal concluyó que:

- a) es la ley la que ha regulado la actividad hípica, tal como lo ha señalado la propia denunciante;
- b) el convenio sobre distribución de los días de carreras fue validamente celebrado por las partes contratantes;
- c) por consiguiente, la actual distribución de los días de carreras es producto del consenso y no de la sola voluntad de un competidor;



- d) la ley dictada con posterioridad a la celebración del convenio no ha hecho sino corroborar una situación ya existente;
- e) que no existe consentimiento mutuo ni causa legal como para modificarlo o dejarlo sin efecto, por lo que éste debe subsistir.

El Fiscal en definitiva recomendó a la Comisión Preventiva Central desestimar la denuncia de autos, no dar lugar a la modificación del convenio solicitada, ni pedir la modificación o derogación de algún precepto legal o reglamentario, por no aparecer limitada, eliminada o restringida la libre competencia ni afectado el interés común, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 211, de 1973.

4°.- A fojas 116 del expediente de la Comisión Preventiva Central consta que se recibió en audiencia a las partes por esa Comisión.

5°.- Con fecha 16 de junio de 2000, la Comisión Preventiva Central emitió su Dictamen N° 1120, que en su parte pertinente señaló que estimaba que la ley que regulaba la actividad hípica y los actos y contratos que los particulares celebren en relación con ella, deben guardar armonía y concordancia con los principios y normas de carácter general que protegen la libre competencia en las actividades económicas, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Que la actividad de los hipódromos, en su condición de actividad económica lícita, constituye en sí misma un mercado específico referido a las apuestas mutuas basadas en las carreras de caballos, en el cual desarrollan su giro comercial y compiten para captar apostadores los dos únicos hipódromos autorizados para operar en la ciudad de Santiago.

Que la actividad que desarrollan los hipódromos, desde la perspectiva de la libre competencia debiera tener lugar en un mercado abierto y competitivo, fundado en condiciones igualitarias y no discriminatorias. La existencia de un mercado cerrado y cautivo, en el cual los competidores se distribuyen discrecionalmente los días en que compiten, prohibiendo además la norma legal que las carreras se realicen en un mismo día, origina una situación discriminatoria reñida con las normas que cautelan una debida competencia.

Que las leyes que han regulado esta actividad de la manera antes expuesta, han venido a restringir la competencia en el mercado hípico, excediendo el

mandato constitucional, sin que existan en la actualidad, a juicio de esa Comisión, razones valederas que lo justifiquen.

Agregó que, si bien a la fecha de citación de esos cuerpos legales pudiere el legislador haber tenido motivos plausibles para que la ley tutelara la actividad de esos dos actores en este mercado, en la actualidad no se vislumbran razones atendibles para que ello ocurra, razón por la cual debiera autorizarse a ambos hipódromos para que compitan indistintamente los días sábados y/o domingos, en la forma que estimen pertinentes a sus intereses.

Asimismo consideró que carece de justificación que la ley proteja la actividad comercial de los dueños de los caballos, jinetes o preparadores, que, según el Hipódromo Chile, sería uno de los fundamentos de esta regulación, beneficio del que no gozan otros agentes económicos en los mercados, lo que plantea una discriminación de alcances aún mayores entre actividades económicas distintas.

En lo que dice relación específicamente con las leyes regulatorias de la actividad hípica, dictaminó que el artículo 5º, inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973, faculta expresamente a la Comisión Resolutiva para solicitar la modificación o derogación de las leyes o reglamentos, en cuanto limitando o eliminando la competencia, los estime perjudiciales para el interés común.

Que el convenio celebrado por el Club Hípico y el Hipódromo Chile con fecha 11 de octubre de 1966, al amparo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1995, de 1966, convalidado por la Ley N° 18.393 constituye efectivamente un acuerdo para repartirse el mercado hípico y no competir simultáneamente por los apostadores en un mismo día, lo que configura una situación de mercado que no rige en otras actividades económicas y que restringe sin fundamentos válidos la competencia en dicho mercado, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, letras a), b), c y f) del Decreto Ley N° 211, de 1973.

En otro orden de consideraciones, la Comisión Preventiva Central hizo presente que, tal como ha sido comúnmente aceptado por la doctrina, el denominado principio de la autonomía de la voluntad, invocado por el Hipódromo Chile, reconoce diversas limitaciones, entre otras el respeto al Orden Público Económico, representado en este caso por la legislación aprobada por el Decreto Ley N° 211, de 1973.



Que el referido convenio celebrado entre las partes, de acuerdo con los principios generales del derecho común, contraviene el derecho público chileno en el orden económico, en la medida en que no es compatible con la legislación establecida en el citado cuerpo legal.

Por estas consideraciones la Comisión Preventiva Central estimó procedente desestimar la denuncia formulada por el Club Hípico en contra del Hipódromo Chile, en los términos que ha sido planteada, sin perjuicio de declarar que es contraria a la libre competencia en el mercado la prohibición legal de que dos o más hipódromos que operan en una misma ciudad no realicen reuniones de carreras en un mismo día, así como la consiguiente distribución contenida por las partes sobre la base de tal prohibición legal.

La Comisión acordó además solicitar al Fiscal Nacional Económico, si lo estima conveniente, que requiriera de la Comisión Resolutiva que, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 5º, inciso final y 17, letra d) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, solicitara del Supremo Gobierno su patrocinio para que se modifique la Ley Nº 18.393, en orden a suprimir la prohibición de que los hipódromos autorizados efectúen reuniones hípicas en un mismo día en las ciudades donde hubiere dos o más hipódromos, sin perjuicio de que una vez modificada la ley, el Fiscal si lo considera pertinente requiriera de la Comisión Resolutiva que deje sin efecto el convenio de 11 de octubre de 1966, celebrado entre el Club Hípico de Santiago S.A. y el Hipódromo Chile S.A., en cuanto reserva el día domingo para uno de ellos y el día sábado para el otro, respectivamente, conforme a la facultad que se le otorga a esa Comisión por el artículo 17, letra a) Nº 1 del citado texto legal.

6º.- A fs. 9 consta el recurso interpuesto por la Sociedad Hipódromo Chile S.A. en contra del Dictamen anterior en el que señala que solicita a esta Comisión que deje sin efecto la declaración de ser contraria a la libre competencia la prohibición legal de que dos hipódromos de una misma ciudad celebren reuniones de carreras el mismo día y la consiguiente declaración convenida por las partes y, en esa virtud, revoque el acuerdo de solicitar la modificación del precepto legal vigente que regula la actividad hípica y revoque, asimismo, la solicitud consiguiente de dejar sin efecto el convenio existente entre las partes, por no atentar ni la norma



legal ni el convenio en contra de la libre competencia, ni existir perjuicio para el interés común.

7°.- A fojas 25 consta el informe emitido por la Comisión Preventiva Central respecto del recurso interpuesto, el que, además de reiterar los conceptos expuestos en la parte declarativa y resolutive del Dictamen impugnado, expresa lo siguiente:

Que los hipódromos debieran ser libres para ejercer su actividad en cualquier día que determine cada uno dentro del máximo de jornadas anuales que la ley les permite.

Que la Comisión Preventiva Central al analizar la materia objeto del Dictamen sólo ha objetado desde el punto de vista de la libre competencia, la prohibición legal cuya derogación ha solicitado, así como el convenio consiguiente suscrito por las partes, pero no ha estimado que merecen reparos desde esa perspectiva las otras regulaciones que menciona el recurrente en su libelo, contenidas en otras disposiciones legales o reglamentarias, ya que éstas no inciden en aspectos esenciales relacionados con la competencia propiamente tal.

8°.- Con fecha 12 de julio de 2000 esta Comisión se avocó de oficio al conocimiento del asunto y confirió traslado a las partes.

9°.- A fs. 33 evacuo el traslado la sociedad Club Hípico de Santiago S.A. y señaló:

Que en relación al informe del Sr. Fiscal Nacional Económico que sostuvo que estando la actividad hípica regulada por la ley y existiendo un convenio entre las partes, éste no podría modificarse ni dejarse sin efecto por no existir causa legal para ello, sin duda que este informe está equivocado ya que la queja planteada por esa parte se refiere a los efectos del convenio sobre la libre competencia.

Cabe señalar que la Ley N° 18.393 no legitima absolutamente la situación existente ni la torna inamovible, sino que la reconoce y admite que ella varíe por la voluntad de las partes. Agregó que su representada ha requerido insistentemente la modificación del convenio, pidiendo que las reuniones hípicas puedan realizarse los días sábados alternadamente y la respuesta ha sido negativa.



Que además el mismo convenio admite que las partes, cuando las circunstancias lo aconsejen, convengan la forma de realizar los programas modificando el convenio, lo cual tampoco ha sido posible.

Que aún mas, el informe del Fiscal Nacional Económico tampoco considera que la circunstancia de que la ley haya admitido la existencia de un contrato monopólico no es óbice para que esta Comisión lo modifique o deje sin efecto y requiera la derogación de la ley; que la autonomía de la voluntad no impide modificar o poner término a un convenio o acuerdo que atente contra la libre competencia ya que especialmente así lo señala el artículo 1° del Decreto Ley N° 211.

También debe tenerse presente, añadió, si se invoca la autonomía de la voluntad, que según el artículo 22 de la Ley sobre Efecto retroactivo de las Leyes, en el contrato de 1966 se incorporó la ley vigente, que contemplaba expresamente la alternancia y que la ley actual contempla también expresamente los convenios futuros de las partes interesadas, lo que importa reconocer que los convenios no son eternos.

Que el recurso de reclamación de la sociedad Hipódromo Chile S.A. contra el Dictamen N° 1120, de la Comisión Preventiva Central descansa en que el dictamen se pronuncia sobre una materia no planteada ni por el denunciante, ni por la denunciada ni por el Fiscal, y que la declaración de que la norma legal que rige la actividad hípica sería contraria a la libre competencia carece de sustento jurídico y económico y está fundada en un desconocimiento de esta actividad y en una falta de comprensión de la regulación existente.

A este respecto expone que la Comisión Preventiva Central no está limitada por las peticiones que le formulen los particulares o lo que le informe el Sr. Fiscal Nacional Económico para resolver si una situación es contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 y así por lo demás lo consagra la letra c) del artículo 8° del citado cuerpo legal.

Acerca del fundamento de que la actividad hípica es diferente de cualquiera otra y que tiene las limitaciones propias de las actividades reguladas y como tales no se aplicarían las norma generales que rigen las actividades económicas, el Club Hípico indica que el dictamen reconoce que es una actividad regulada por la ley, pero además señaló que la ley regulatoria y los actos y contratos que se celebren



deben guardar armonía y concordancia con los principios que protegen la libre competencia.

En definitiva solicita que la Comisión Resolutiva en uso de sus atribuciones legales dejara sin efecto, desde luego, el convenio o contrato de 11 de octubre de 1966 celebrado entre las sociedades Club Hípico S.A. e Hipódromo Chile S.A. por el cual se distribuyeron los días de carreras en carácter de exclusivos y además que se requiera al Supremo Gobierno que envíe un mensaje al Congreso Nacional proponiendo la derogación del artículo 8° de la Ley 18.393, o su modificación, adecuándolo a las normas de la libre competencia, contenidas en el Decreto ley N° 211, de 1973, de modo que ambos hipódromos se encuentren en la misma condición de igualdad ante la ley.

10°.- A fs. 64 evacuó el traslado la Sociedad Hipódromo Chile S.A y señaló que la recomendación de modificar la ley 18.393 y eliminar la prohibición que ella impone a funcionar en un mismo día dos hipódromos apunta a desregular la actividad eliminando una limitación legal que la afecta, lo cual se origina en un desconocimiento de parte de la Comisión Preventiva Central del hecho de que las carreras de caballos y las apuestas mutuas organizadas en este espectáculo, son actividades que no se rigen por las reglas generales de las actividades económicas, sino que tienen limitaciones propias. Esta regulación, añadió, obedece al propósito del legislador y del constituyente de mantener una regulación de la apuesta sobre las carreras de caballos, considerada como una actividad en la cual hay un interés de bien público de que ella se ejecute controlada por la autoridad y limitando su frecuencia, agentes y efectos.

Agregó, además, que es errónea la afirmación que efectúa la Comisión Preventiva Central en el sentido de caracterizar a la hípica como un mercado cerrado y cautivo, toda vez que en éste al apostador no se le impone de manera alguna la institución a la cual asistir a efectuar sus apuestas, sino por el contrario puede elegir libremente apostar en cualquiera de ellas o en todas, si así lo prefiere.

Solicitó, en definitiva, que se tuviera por evacuado el traslado conferido y que en virtud de sus propias atribuciones esta Comisión Resolutiva deje sin efecto la declaración efectuada en el Dictamen N° 1120 de 2000 de la Comisión Preventiva Central y que se resuelva que no existe atentado a la libre competencia ni razones de interés común que justifiquen solicitar la derogación de la Ley 18.393 de 1985,



ni menos aún modificar unilateralmente un convenio válidamente celebrado entre las partes en este proceso.

11°.- A fojas 102, estimando esta Comisión que no existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, ordenó traer los autos en relación.

12°.- Con fecha 17 de enero de 2001 tuvo lugar la vista de la causa, alegando los abogados de las partes y quedando la causa en estado de fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que la Constitución Política de la República en su artículo 60 N° 19 ha señalado que “Son materia de ley las que regulan el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general”;

2°.- Que por su parte el Código Civil ha señalado en sus artículos 2259 y siguientes que hay objeto ilícito en las deudas contraídas en los juegos de azar y que sólo regula la apuesta y juegos lícitos, como norma excepcional dentro de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que como actividad está, en principio, prohibida, y sólo pueden realizarse aquellas que la ley autorice;

3°.- Que, además, la ley en materia de Hipódromos ha reglamentado esta actividad en diferentes ocasiones, por medio de leyes que se han señalado en la parte expositiva de esta sentencia, prevaleciendo el criterio de que dos hipódromos no podrán efectuar sus reuniones en el mismo día de la semana;

4°.- Que por otro lado el Decreto con Fuerza de Ley N° 1995, de 1966, estableció, en su artículo 24, inciso 1°, que las partes podrían convenir en que uno de ellos funcionara permanentemente los sábados y otro el domingo, o en forma alternada;

5°.- Que el convenio suscrito por las partes fue celebrado con fecha 3 de octubre de 1966, es decir, al mes siguiente de la dictación de la antes citada ley, entendiéndose las partes que así cumplían con la normativa legal sobre la materia, convenio que se conforma, además, con la legislación posterior citada, y que examinado por esta Comisión y, concordando con el informe emitido por el Sr. Fiscal Nacional Económico, estima que se encuentra ajustado a derecho y que no existe causal legal para invalidarlo o dejarlo sin efecto, por lo que éste deberá prevalecer, pues no atenta contra la libre competencia, pues se trata de una actividad regulada por la ley que autoriza este tipo de convenio;

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 17° y 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, esta Comisión **RESUELVE:**



1°.- Que se acoge el recurso de reclamación interpuesto por la Sociedad Hipódromo Chile S.A. en contra del Dictamen N° 1120, de 16 de junio de 2000, de la Comisión Preventiva Central, y se declara que la materia sometida a la decisión de este Tribunal no es de aquellas que el Decreto Ley N° 211, de 1973, sanciona como atentatorias a la competencia, por lo que las partes, si lo estiman, deben concurrir a las instancias jurisdiccionales que correspondan para resolver sus pretensiones.

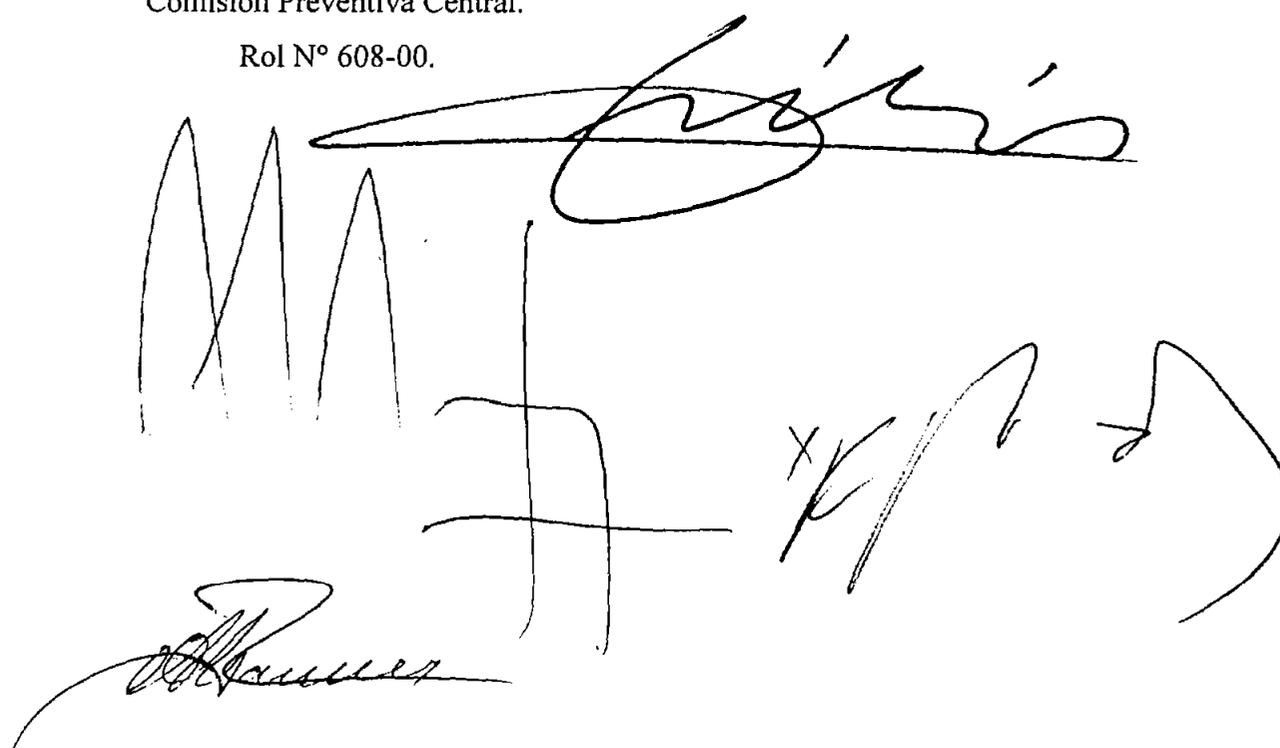
2°.- Que no se hace lugar a la solicitud de la Comisión Preventiva Central y del Club Hípico de Santiago S.A. de requerir del Supremo Gobierno su patrocinio para la modificación o derogación de la Ley N° 18.393, en la forma descrita en el dictamen impugnado, y de dejar sin efecto el convenio celebrado el 11 de octubre de 1966 entre el Club Hípico de Santiago S.A. y la Sociedad Hipódromo Chile S.A.

Se previene que el integrante Sr. Undurraga estuvo por acoger el recurso de reclamación interpuesto, teniendo presente como fundamentos: Que las actividades económicas reguladas por leyes especiales deben también someterse a los criterios y definiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973; que el artículo 5° de dicho Decreto Ley señala en su inciso final que la Comisión podrá solicitar la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios (...), en cuanto limitando o eliminando la libre competencia, lo estime perjudiciales para el bien común; que no ha sido acreditado que las restricciones a la libre competencia en este mercado sean perjudiciales para el bien común y teniendo presente el interés del legislador de restringir el mercado de las apuestas es justamente para proteger dicho bien común.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Comuníquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y al señor Presidente de la Comisión Preventiva Central.

Rol N° 608-00.

The block contains several handwritten signatures and initials. At the top center is a large, stylized signature that appears to be 'Luis'. Below it, on the left, are three vertical, pointed marks resembling 'M', 'M', and 'M'. In the center, there is a large, complex signature that looks like 'H'. To the right of this is another signature that starts with 'X' and ends with a large flourish. At the bottom left, there is a signature that appears to be 'A. Ramos'. At the bottom right, there is a large, open-ended signature that looks like 'Pronun//'. The text 'Pronun//' is also printed at the bottom right of the page.

Pronun//

//ciada por los señores José Luis Pérez Zañartu, Ministro de la Excma. Corte Suprema, Presidente de la Comisión; Alberto Undurraga Vicuña, Director del Servicio Nacional del Consumidor; Eduardo Jacquin Navarrete, subrogando al Director del Servicio Nacional de Aduanas; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Gabriela Mistral; y Francisco Rosende Ramírez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

No firma el señor Jacquin por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido al acuerdo.



A circular stamp on the left contains the text "COMISION RESOLUTIVA" at the top, "SECRETARIA" in the center, and "DE DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA" at the bottom, flanked by two stars. To the right of the stamp is a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "AIME BARAHONA URZUA" is printed, followed by "Secretario Abogado" and "COMISION RESOLUTIVA".